



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0847/2012

La Paz, 24 de Abril de 2012

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 25 de abril de 2011 (en adelante el Auto de Cargo) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico REGSCZ.0640/2009 de fecha 18 de septiembre de 2011 (en adelante el Informe), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 0114 de 16 de septiembre de 2011 (en adelante el Protocolo), indica que del control volumétrico realizado a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Vélez" (en adelante la Estación) ubicada en el Km. 137 de la localidad de Mairana del departamento de Santa Cruz, se evidencio que la bomba N° 2 de Diesel Oil, marca tokeim se encontraba sin precinto de IBMETRO.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto de Cargo, formuló el cargo respectivo contra la Estación por ser presunta responsable de la violación de los precintos de los sistemas automáticos de medición que regulan los volúmenes despachados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso 13 y 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007 (en adelante el Decreto Supremo No. 29158).

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 23 de mayo de 2011 se notificó a la Estación con el Auto de Cargo, misma que se apersono y contesto el cargo formulado, mediante memorial presentado en fecha 03 de junio de 2011, adjuntando prueba de descargo consistente en:

- a) Certificado IBMETRO de Verificación de Bombas Volumétricas N° 920514 de 07 de septiembre de 2009,
- b) Nota de solicitud de autorización para retiro de precinto de 08 de septiembre de 2009,
- c) Nota IBMETRO-DOR-SCZ-CE-0348/2009 de autorización de retiro de precinto de 10 de septiembre de 2009,
- d) Nota de solicitud de calibración de 13 de septiembre de 2009, y
- e) Nota IBMETRO-DOR-SCZ-CE-0365/2009 de realización de calibración de 15 de septiembre de 2009.



Que, de conformidad con lo normado en el Art. 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, mediante Auto de fecha 13 de junio de 2011, la ANH dispone la Apertura del Terminó Probatorio de 20 días hábiles administrativos, Auto que fue notificado a la Estación mediante cedula en fecha 24 de junio de 2011.

Que, finalmente mediante memorial presentado en fecha 20 de julio de 2011, la Estación ratifica las pruebas de descargo que cursan en antecedentes y en fecha 03 de agosto de 2011, la ANH mediante el Auto correspondiente, decreta la Clausura del Término de Prueba, mismo que es notificado a la Estación en fecha 29 de agosto de 2011.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del Art. 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el Reglamento), establece que la ANH cuenta con las atribuciones - entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial, aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales, pero también con la de velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia, así como las demás facultades que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Artículo 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación y análisis de los hechos y fundamentos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsá de las pruebas de cargo y descargo cursantes en antecedentes, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba y las normas legales sectoriales.

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el inciso c) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Estación) para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos, de ahí que la documental presentada por la Estación, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la



infracción administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *“es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento”* (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29)

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Estación ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la infracción por la cual se le formulo cargo, de ahí que se establecen las siguientes conclusiones:

Que, es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de la comercialización de combustibles líquidos y las pertinentes al presente caso de autos, de ahí que al respecto, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, en su Artículo 71 señala que las sanciones administrativas a imponerse estarán inspiradas en los principios de: Tipicidad.- I) **Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.** II) **Sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias (...); Presunción de Inocencia.- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario** en idóneo procedimiento administrativo.

Que, en concordancia con lo estipulado en el párrafo precedente, el Artículo 26 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, determina que la manifestación de la voluntad administrativa se sujetará a las reglas de la sana crítica y los principios de: e) Razonabilidad.- Los servidores públicos deben **valorar razonablemente las circunstancias de hecho y la norma jurídica aplicable al caso** y disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico.

Que, es en virtud a estos principios que orientan y a los que deben sujetarse los actos de la administración pública definitivos o equivalentes y por ende los actos emitidos como manifestación de la voluntad expresada en ellos o en ejercicio de la potestad administrativa (inciso k) del Art. 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994), que la decisión administrativa se puede separar del criterio (de carácter facultativo, no obligatorio ni vinculante) seguido en los informes, mismos que contienen los resultados de actuaciones (inspecciones e investigaciones técnicas), efectuadas en cumplimiento de las atribuciones (facultad – deber) de regulación y control, tal como prevé el Artículo 77 del decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003: *... el Director Ejecutivo Interino de la ANH, formulará cargo contra el presunto responsable, caso contrario dispondrá el archivo de obrados.*

Que, en virtud a los fundamentos normativos citados precedentemente y la carpeta de antecedentes, así como, de lo preceptuado en el Artículo 13 y 14 del Decreto Supremo No. 29158, se puede deducir que, el retiro del precinto de IBMETRO N° 8030 bajo autorización de la misma entidad y con la finalidad de reparar el dispenser, no constituye una conducta que esté expresamente definida y tipificada como infracción al ordenamiento jurídico regulatorio vigente, error que emerge de la inadecuada e incorrecta apreciación de los hechos y la calificación del derecho realizada en el Informe, desvirtuándose así una presunta violación del precinto, entendida ésta como la ruptura arbitraria y por la fuerza que no cuenta con la previa autorización y control de la entidad que resguarda y regula el fin que cumple al momento de ser colocado

Que, dicha acción de violación de precinto, constituye en sí el tipo que hace a la infracción susceptible de la imposición de una sanción, pero que en el presente caso de autos fue



ampliamente demostrada su inexistencia por los descargos presentados, constituidos en las Notas y Certificados de Verificación de Bombas Volumétricas, mismos que evidencian claramente que la Estación ante la imposibilidad de que un funcionario de IBMETRO pueda realizar la calibración de la bomba N° 2 de Diesel Oil, marca tokeim por encontrarse ésta con problemas en el block, solicitó a la citada entidad autorice el retiro del precinto N° 8030 a fin de poder arreglar el mencionado block, solicitud que fue susceptible de aceptación y consecuente autorización para posteriormente realizar la calibración de la mencionada bomba, en cumplimiento y resguardo con los fines de la administración regulatoria.

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que, en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el párrafo I) del Artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Artículo 28 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y el párrafo I) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, señalan que: "*Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.*"

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo I) del Artículo 78 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al presentar la Estación la prueba de descargo suficiente que desvirtúe el cargo formulado, hace que la misma no haya adecuado su conducta a lo previsto en el inciso a) del Art. 73 del Reglamento, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, pronunciar resolución administrativa declarando improbadamente la comisión de la infracción tipificada en dicha norma.



POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por delegación del Director Ejecutivo Interino mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

RESUELVE:

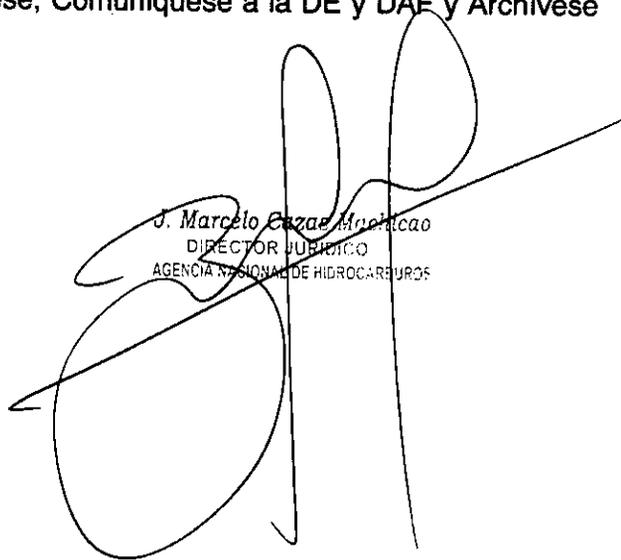
PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 25 de abril de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Vélez" ubicada en el Km. 137 de la localidad de Mairana del departamento de Santa Cruz, por ser presunta responsable de la violación de los precintos de los sistemas automáticos de medición que regulan los volúmenes despachados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso 13 y 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007 y en consecuencia disponer el correspondiente archivo de obrados.

SEGUNDO.- Instruir a la Estación, la inmediata aplicación del reglamento y la obligación de comunicar a este ente regulador la solicitud de retiro de precintos para reparación y mantenimiento de dispensers a fin de precautelar el continuo y regular abastecimiento de combustibles líquidos al consumidor final y en resguardo a sus derechos de manera que se evidencie la no comercialización con maquinaria no calibrada y desprecintada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en su domicilio procesal señalado en la secretaria de la ANH Unidad Santa Cruz, en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese, Comuníquese a la DE y DAF y Archívese en la DJ.



Abog. Daniel Hernán Pujal Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Baza Arrieta
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS